



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/117/2021.

**PROMOVENTE:** JAVIER  
ENRIQUE DOMÍNGUEZ  
ABASOLO.

**PARTE DENUNCIADA:** MARÍA  
ELENA HERMELINDA LEZAMA  
ESPINOSA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO:** NALLELY  
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y  
ESTEFANÍA CAROLINA  
CABALLERO VANEGAS.

**COLABORACIÓN:** MARTHA  
PATRICIA VILLAR PEGUERO Y  
MELISSA ADRIANA AMAR  
CASTÁN.

Chetumal, Quintana Roo, a ocho de noviembre del año dos mil veintiuno.

**Resolución** que determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, por supuestas infracciones derivadas de publicaciones en las redes sociales, que contravienen lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitucional General y 166 Bis de la Constitución Local.

**GLOSARIO**

<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
<b>Ley General de Instituciones.</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/117/2021

<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Autoridad Instructora o Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Denunciante</b>	Javier Enrique Domínguez Abasolo.
<b>Denunciados</b>	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y Luis Pablo Bustamante Beltrán.

## ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021
Conclusión del proceso electoral local ordinario	30 de septiembre de 2021

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de los integrantes de los once Ayuntamientos en

<sup>1</sup> En lo subseciente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.



el Estado.

3. **Queja.** El veintiocho de septiembre, se recepcionó en el Instituto, el escrito de queja signado por el ciudadano Javier Enrique Domínguez Abasolo, por medio del cual denuncia a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por supuestas infracciones derivadas de publicaciones en las redes sociales, que contravienen lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitucional General y 166 Bis de la Constitución Local.
4. **Solicitud de Medida Cautelar.** En el mismo escrito de queja, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares.
5. **Registro y requerimiento.** El veintiocho de septiembre, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/138/2021, y determinó llevar a cabo lo siguiente:
  - A) En virtud que del escrito de queja se desprende que el quejoso refiere una cuenta de la red social Twitter, así como un link de internet, lo procedente es llevar a cabo la inspección ocular de los siguientes links:
    1. <https://www.twitter.com/AytoCancun>
    2. <https://maralezama.com/tercerinforme/>
    3. <https://cancun.gob.mx>
  - B) Proceder a la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas.
6. **Auto de Reserva.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, se reservó el derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento, en tanto se realizaran las diligencias de investigación conducentes.
7. **Inspección ocular.** El veintinueve de septiembre, se realizó la diligencia de inspección ocular, referida en el antecedente 5, inciso A) levantándose el acta circunstanciada correspondiente.



8. **Acuerdo de Medida Cautelar.** El uno de octubre, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-117/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.
9. **Admisión y Emplazamiento.** El doce de octubre, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
10. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiuno de octubre, se llevó a cabo la referida audiencia, en la cual se hizo constar la comparecencia por escrito del ciudadano Javier Enrique Domínguez Abasolo, en su calidad de denunciante. Asimismo, se tuvo por ratificada la denuncia.
11. Por otra parte, se hizo constar que la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa en su carácter de denunciada y el ciudadano Luis Pablo Bustamante Beltrán en su calidad de síndico del Ayuntamiento de Benito Juárez, no comparecieron ni de forma oral ni escrita a dicha audiencia.
12. **Remisión de Expediente.** El veintidós de octubre, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/138/2021, así como el informe circunstanciado.

#### **Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.**

13. **Recepción del Expediente.** En la misma fecha del antecedente anterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
14. **Turno a la ponencia.** El veintisiete de octubre, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/117/2021**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, para la



elaboración de la presente sentencia.

15. **Escrito de Alegatos.** El veintisiete de octubre, el Director Jurídico del Instituto, remitió a este Tribunal, el escrito de alegatos, recibido vía electrónica, suscrito por la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

## CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y Competencia.

16. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
17. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”<sup>2</sup>.

### 2. Hechos denunciados y defensas.

18. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
19. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN**

<sup>2</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.



## CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>3</sup>.

20. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada.

### **Denuncia.**

#### **Ciudadano Javier Enrique Domínguez Abasolo.**

21. Del análisis del presente asunto, se advierte que el ciudadano referido, denuncia a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, por supuestas infracciones derivadas de publicaciones en las redes sociales, que contravienen lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitucional General y 166 Bis de la Constitución Local.
22. Lo anterior, porque el veinte de septiembre, la ciudadana Mara Lezama rindió su tercer informe de labores ante el cabildo del ayuntamiento de Benito Juárez, por lo que desde días antes y días después desplegó propaganda referente a dicho informe, misma que se difundió a través de internet y las redes sociales tanto del Ayuntamiento como de la ahora denunciada, por lo cual denuncia diversas publicaciones en redes sociales en las que se plasman, según su dicho, irregularidades contenidas en los siguientes links:
  1. <https://twitter.com/AytoCancun>. Perfil de twitter oficial del Ayuntamiento de Benito Juárez en donde como foto de perfil se encuentra una imagen mediante la cual se aprecia publicidad para el tercer informe de la ahora denunciada.
  2. <https://twitter.com/AytoCancun/status/1440149001462947848?s=20>. Publicación de fecha 20 de septiembre en la cual se habla del tercer informe de la denunciada y se insertan diversas fotografías con su imagen.
  3. <https://twitter.com/AytoCancun/status/1439952752529051649?s=20>.

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.



Publicación de fecha 20 de septiembre, en la cual se invita al tercer informe de la ahora denunciada.

4. <https://twitter.com/AytoCancun/status/1439756433936068612?s=20>.  
Publicación de 19 de septiembre en donde se destaca un logro.
5. <https://twitter.com/AytoCancun/status/1439699339069333512?s=20>.  
Publicación de 19 de septiembre donde se publica un logro y una fotografía.
6. <https://twitter.com/AytoCancun/status/1439656444635369475?s=20>.  
Publicación de 19 de septiembre donde se destaca un logro y una fotografía.
7. <https://twitter.com/AytoCancun/status/1439030378178781186?s=20>.  
Publicación de 17 de septiembre que habla de un logro y destaca una fotografía.
8. <https://twitter.com/AytoCancun/status/1438927800237449217?s=20>.  
Publicación de 17 de septiembre que invita a ver el informe de “nuestra presidenta Mara Lezama” con una fotografía.
9. <https://twitter.com/AytoCancun/status/1438695224004517888?s=20>.  
Publicación de 16 de septiembre que habla de un logro de Mara Lezama y una fotografía.
10. <https://twitter.com/AytoCancun/status/1438577274400432128?s=20>.  
Publicación de 16 de septiembre que habla de un logro de Mara Lezama-
11. <https://twitter.com/AytoCancun/status/1438354855370924034?s=20>.  
Publicación de 15 de septiembre donde se habla de un logro de Mara Lezama.
12. <https://twitter.com/AytoCancun/status/1438252318831652864?s=20>.  
Publicación de 15 de septiembre donde se habla de un logro de Mara Lezama.
13. <https://twitter.com/AytoCancun/status/1438194947530838030?s=20>.  
Publicación de 15 de septiembre donde se habla de un logro de Mara Lezama.
14. <https://twitter.com/AytoCancun/status/1437912365966708743?s=20>.  
Publicación de 14 de septiembre donde se habla de un logro de Mara Lezama.
15. <https://twitter.com/AytoCancun/status/1437785165082808320?s=20>.  
Publicación de 14 de septiembre donde se habla de un logro de Mara Lezama.
16. <https://twitter.com/AytoCancun/status/1437414812686897153?s=20>.  
Publicación de 14 de septiembre donde se habla de un logro de Mara Lezama.
17. <https://twitter.com/AytoCancun/status/1437414814033264642?s=20>.



Publicación de 14 de septiembre que dice: "Gracias al liderazgo de la Presidenta Municipal @MaraLezama ¡#ConHechosTransformamos #Cancún! #TercerInformeML

18. <https://twitter.com/AytoCancun/status/1437280292989976576?s=20>.

Publicación de 13 de septiembre donde se habla de un logro de Mara Lezama.

23. Asimismo, denuncia el sitio de internet que se encuentra alojado en la página del ayuntamiento de Benito Juárez (<https://cancun.gob.mx>) y según el dicho del denunciado, considera es propaganda gubernamental personalizada: <https://maralezama.com/tercerinforme/>

24. Respecto a las publicaciones realizadas en la red social denominada twitter, destaca que:

1. En todas las publicaciones se habla de logros de gobierno que se dan a conocer en el tercer informe de gobierno por lo que se considera propaganda gubernamental.
2. En todas las publicaciones denunciadas se publica una foto, en muchas de ellas con una fotografía de Mara Lezama y en otras con algunas otras imágenes.
3. En todas las imágenes de las publicaciones mencionadas se utiliza el siguiente logo:



25. En razón a lo anterior, refiere que con ello basta observar el contenido de la red social twitter y la propaganda que emite el ayuntamiento de Benito Juárez, así como "Mara Lezama", para descubrir que con relación al tercer informe de labores se omite el nombre del Ayuntamiento del municipio que gobierna la denunciada pero esto, desde luego, no impide que la denunciada haya desplegado una serie de actos que vulneran diversos artículos de la



Constitución Federal y leyes electorales. Es decir, que de la propaganda se puede ver que lo único que resalta es el nombre de Mara Lezama, cosa que se considera propaganda gubernamental personalizada.

26. Que respecto a la página de internet: <https://maralezama.com/tercerinforme/> resaltan los siguientes elementos:

1. El sitio se encuentra alojado en la página de internet del Ayuntamiento de Benito Juárez <https://cancun.gob.mx> como se puede observar en la siguiente imagen:



2. El nombre del sitio contiene el nombre de MARA LEZAMA.
3. Se utiliza el mismo logo que se ha mencionado respecto a "3 INFORME MARA LEZAMA TRANSFORMACIÓN Y ESPERANZA"
4. El contenido del sitio se integra por el video del tercer informe con una serie de imágenes en donde se resalta la de Mara Lezama y el discurso que dio en el informe.
5. Además del video el sitio se integra por cuatro submenús: Justicia social, Eficiencia y transparencia; Seguridad ciudadana y Desarrollo sostenible.
6. En cada uno de los submenús se integran logros que te redireccionan a un boletín de prensa con imágenes de Mara Lezama.
27. Que, en razón a lo anterior, en dicho sitio que se considera es propaganda gubernamental, pues se encuentra alojada en la página



de internet del ayuntamiento de Benito Juárez, nuevamente se resalta en todo momento la imagen y el nombre de Mara Lezama y en ningún momento se observa el carácter institucional del mismo, pues no incluye nada referente al Ayuntamiento.

28. Precisando que de esto desprende que se colman los elementos para considerarlo propaganda gubernamental personalizada.
29. Continúa manifestando que se encuentran a escasos tres meses que inicie el proceso electoral, aunado a que la presidenta municipal de Benito Juárez, Mara Lezama, ha manifestado su interés como una de las posibles aspirantes a ser candidata y precandidata para la gubernatura del Estado de Quintana Roo, por lo que la propaganda personalizada y uso de recursos públicos para posicionarse, tiene un fin político-electoral de posicionarse ante la ciudadanía frente a un inminente proceso electoral que iniciará en los próximos meses.
30. Asimismo, señala que es un hecho notorio que todas las publicaciones resaltan los logros del gobierno enfocándose en el trabajo de Mara Lezama como presidenta municipal.
31. Finalmente, el denunciante en su escrito de alegatos reiteró y ratificó su escrito de denuncia y ofreció pruebas supervinientes, las cuales no fueron admitidas por la autoridad sustanciadora, toda vez que consideró que las mismas refieren hechos de distinta temporalidad a los denunciados, por lo que no se encuentran dentro de la hipótesis normativa contenida en el artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

### **Defensas.**

32. Por su parte, la ciudadana denunciada **María Elena Hermelinda Lezama Espinosa**, no compareció ni de forma oral ni escrita, a la audiencia de pruebas y alegatos realizada el veintiuno de octubre; sin embargo, la misma autoridad instructora mediante oficio DJ/2515/2021, hace del conocimiento de este Tribunal que tuvo por



recibido posteriormente en fecha veintiséis de octubre el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas, el cual hizo llegar a este Tribunal el veintisiete siguiente.

33. Es decir, posterior a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que la autoridad instructora únicamente lo tuvo por recibido y lo remitió a esta autoridad al haberse remitido a este Tribunal en fecha anterior el expediente IEQROO/PES/138/2021.
34. De igual forma, el ciudadano **Luis Pablo Bustamante Beltrán**, en su calidad de síndico del Ayuntamiento de Benito Juárez no compareció ni de forma oral ni escrita, a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo tanto no hizo manifestación alguna.

### **3. Controversia y metodología.**

35. Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita o no la posible infracción atribuida a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, por supuestas infracciones derivadas de publicaciones en las redes sociales, que contravienen lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitucional General y 166 Bis de la Constitución Local.
36. Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
  - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
  - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
  - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y



- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

## ANÁLISIS DE FONDO

37. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalte el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquéllas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
38. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
39. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

### 1. Medios de Prueba.

#### a. Pruebas aportadas por la parte denunciante.

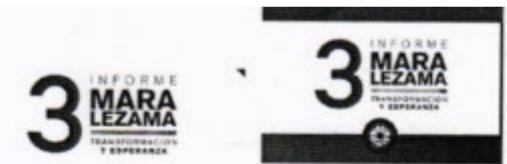
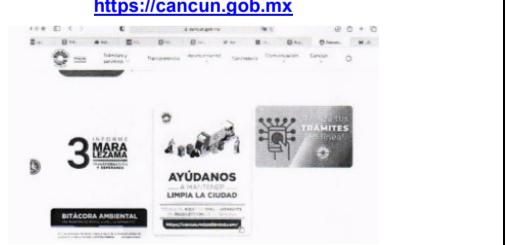
El ciudadano Javier Enrique Domínguez Abasolo aportó los siguientes medios probatorios:

- **Técnicas.** Consistente en diecinueve imágenes y links siguientes:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/117/2021

<p>IMAGEN 1 <a href="https://twitter.com/AytoCancun">https://twitter.com/AytoCancun</a>.</p> 	<p>IMAGEN 2</p> <p><a href="https://twitter.com/AytoCancun/status/1440149001462947848?s=20">https://twitter.com/AytoCancun/status/1440149001462947848?s=20</a></p> 
<p>IMAGEN 3</p> <p><a href="https://twitter.com/AytoCancun/status/1439952752529051649?s=20">https://twitter.com/AytoCancun/status/1439952752529051649?s=20</a></p> 	<p>IMAGEN 4</p> <p><a href="https://twitter.com/AytoCancun/status/1439756433936068612?s=20">https://twitter.com/AytoCancun/status/1439756433936068612?s=20</a></p> 
<p>IMAGEN 5</p> <p><a href="https://twitter.com/AytoCancun/status/1439699339069333512?s=20">https://twitter.com/AytoCancun/status/1439699339069333512?s=20</a></p> 	<p>IMAGEN 6</p> <p><a href="https://twitter.com/AytoCancun/status/1439656444635369475?s=20">https://twitter.com/AytoCancun/status/1439656444635369475?s=20</a></p> 
<p>IMAGEN 7</p> <p><a href="https://twitter.com/AytoCancun/status/1439030378178781186?s=20">https://twitter.com/AytoCancun/status/1439030378178781186?s=20</a></p> 	<p>IMAGEN 8</p> <p><a href="https://twitter.com/AytoCancun/status/1438695224004517888?s=20">https://twitter.com/AytoCancun/status/1438695224004517888?s=20</a></p> 
<p>IMAGEN 9</p> <p><a href="https://twitter.com/AytoCancun/status/1438577274400432128?s=20">https://twitter.com/AytoCancun/status/1438577274400432128?s=20</a></p> 	<p>IMAGEN 10</p> <p><a href="https://twitter.com/AytoCancun/status/14383548553709240347?s=20">https://twitter.com/AytoCancun/status/14383548553709240347?s=20</a></p> 
<p>IMAGEN 11</p> <p><a href="https://twitter.com/AytoCancun/status/1438252318831652864?s=20">https://twitter.com/AytoCancun/status/1438252318831652864?s=20</a></p> 	<p>IMAGEN 12</p> <p><a href="https://twitter.com/AytoCancun/status/1438194947530838030?s=20">https://twitter.com/AytoCancun/status/1438194947530838030?s=20</a></p> 
<p>IMAGEN 13</p> <p><a href="https://twitter.com/AytoCancun/status/1437912365966708743?s=20">https://twitter.com/AytoCancun/status/1437912365966708743?s=20</a></p> 	<p>IMAGEN 14</p> <p><a href="https://twitter.com/AytoCancun/status/14377851650828083207?s=20">https://twitter.com/AytoCancun/status/14377851650828083207?s=20</a></p> 
<p>IMAGEN 15</p> <p><a href="https://twitter.com/AytoCancun/status/1437414812686897153?s=20">https://twitter.com/AytoCancun/status/1437414812686897153?s=20</a></p> 	<p>IMAGEN 16</p> <p><a href="https://twitter.com/AytoCancun/status/1437414814033264642?s=20">https://twitter.com/AytoCancun/status/1437414814033264642?s=20</a></p> 
<p>IMAGEN 17</p> <p><a href="https://twitter.com/AytoCancun/status/1437280292989976576?s=20">https://twitter.com/AytoCancun/status/1437280292989976576?s=20</a></p> 	<p>IMAGEN 18</p> 
<p>IMAGEN 19</p> <p><a href="https://cancun.gob.mx">https://cancun.gob.mx</a></p> 	



- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

**b. Pruebas aportadas por la parte denunciada.**

La ciudadana **María Elena Hermelinda Lezama Espinosa** y el ciudadano **Luis Pablo Bustamante Beltrán**, en su calidad de síndico del Ayuntamiento de Benito Juárez no aportaron medio probatorio alguno, puesto que si bien, relacionó probanzas la primera de las nombradas en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos este fue enviado de manera extemporánea.

**c. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.**

- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha veintinueve de septiembre, con motivo de la inspección ocular de los links referidos por el quejoso en su escrito de queja.

**2. Reglas probatorias.**

40. Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
41. Las actas de **inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
42. En donde se certifica y se hace constar la información que contiene, al haber sido elaboradas por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, siendo necesario precisar que la valoración de prueba plena de dichos documentos, radica exclusivamente por cuanto al origen del mismo, pero de ninguna manera constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el actor.

43. Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.
44. Así, mediante dichas actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
45. En ese sentido, se tiene que las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de las páginas de internet; por tanto, dichas páginas resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.
46. De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este



Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

47. **Las pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
48. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitável, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
49. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014<sup>4</sup> de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.
50. Asimismo, **la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del

<sup>4</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

51. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

### **3. Hechos acreditados.**

52. Del estudio realizado a los medios de prueba, así como a las constancias emitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- ✓ Es un hecho público y notorio para esta autoridad<sup>5</sup> que, la denunciada María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, tenía la calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en el momento en que sucedieron los hechos motivo de la queja. Carácter que ostenta hasta la presente fecha.
  
- ✓ Es un hecho público y notorio para esta autoridad que, el 20 de

<sup>5</sup> En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: “**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “**Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.



septiembre, la Ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo, rindió su Tercer Informe de Labores.

- ✓ Se tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, fue posible constatarlo, a través de la diligencia de inspección ocular practicada por la autoridad instructora en fecha 29 de septiembre, mediante la cual se dio fe pública de los links denunciados.

- ✓ Las publicaciones denunciadas relacionadas al Tercer Informe de Labores de la ciudadana Mara Lezama, se realizaron en el periodo del 13 al 21 de septiembre. Es decir, siete días anteriores y un día posterior a la fecha en que se rindió el informe.

Lo anterior, fue posible constatarlo, a través de la diligencia de inspección ocular practicada por la autoridad instructora en fecha veintinueve de septiembre, mediante la cual se dio fe pública de los links denunciados.

#### **4. Marco normativo.**

##### **- Uso de recursos públicos.**

53. De acuerdo al párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución General, todos los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
54. En el mismo sentido, el artículo 166 Bis de la Constitución Local establece que los servidores públicos del estado y los municipios,



tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

**- Propaganda gubernamental.**

55. El artículo 134 párrafo octavo establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

**- Promoción personalizada.**

56. La promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.
57. Ahora bien, la promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.



58. En esas condiciones, es dable señalar que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.
59. Asimismo, en la Jurisprudencia **12/2015<sup>6</sup>** a rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

**- Redes sociales y libertad de expresión.**

60. Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la supuesta difusión del hecho denunciado, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y

---

<sup>6</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



contenidos (textos, imágenes, archivos, *links* a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

61. También ha definido, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.
62. Así, la Sala Superior ha sostenido que, las características de las redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; requiere en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparten tengan una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.
63. Así, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.
64. Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016<sup>7</sup>, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.
65. En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de

<sup>7</sup> Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>



comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

66. Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.
67. También define, en lo general que, las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

## **5. Decisión y estudio del caso.**

68. En el presente caso, la controversia a dilucidar versa, en si los hechos denunciados, vulneran lo previsto en el artículo 134 Constitucional General y 166 Bis de la Constitución Local, consistiendo tales hechos, de manera concreta en lo siguiente:

Que la denunciada María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, llevó a cabo en su **Tercer Informe de Gobierno**, la supuesta realización de **promoción personalizada** a través de cuentas oficiales de redes sociales del Ayuntamiento de Benito Juárez, a través de imágenes y mensajes que a su juicio se consideran propaganda gubernamental, así como el **uso imparcial de recursos públicos**, en su carácter de Presidenta Municipal de Benito Juárez, **vulnerando así lo dispuesto en el numeral 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 166 Bis de la Constitución Local**.

Asimismo, que en las publicaciones denunciadas se difunden logros de gobierno que se dan a conocer en el contexto del Tercer



Informe de Gobierno, y a juicio del quejoso, se considera propaganda gubernamental en virtud de que, en las mismas, se publica la imagen de la denunciada.

69. A efecto de acreditar su dicho respecto a los hechos denunciados, la parte quejosa ofreció la prueba técnica consistente en diversas imágenes y links de internet.
70. Que, a su vez, la autoridad instructora certificó el contenido de los mismos en fecha veintinueve de septiembre mediante la documental pública con la cual fue posible acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas.
71. Por lo que dichas actuaciones, tienen valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 413 párrafo segundo de la Ley de Instituciones, al ser consideradas documentales públicas.
72. De tal suerte que, a juicio de este Tribunal se estima la **inexistencia** de las conductas denunciadas, conforme a lo siguiente:
73. Es importante señalar que, para que se tengan por acreditadas las conductas referidas por el denunciante como promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, se debe estar ante los siguientes supuestos:
- **Promoción personalizada.**
74. Con base en la **jurisprudencia 12/2015<sup>8</sup>**, bajo el rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”** se establece que para efectos de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:
- a) **Personal:** que derive esencialmente de voces, imágenes o símbolos que permitan identificar plenamente al servidor o servidora pública.

---

<sup>8</sup> Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el día treinta de mayo de dos mil quince.



- b) **Objetivo:** que del análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación que se trate, se determine si de manera efectiva se revela un ejercicio de promoción personalizada.
- c) **Temporal:** si dicha promoción tiene lugar dentro o fuera de un proceso electoral, y si éste incidió en la equidad en la contienda.

- **Uso de recursos públicos**

- 75. Los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- 76. Como ya se mencionó, la Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.
- 77. De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
- 78. Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.
- 79. En el caso concreto, en las publicaciones denunciadas, se puede apreciar a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, mejor conocida como “Mara Lezama” en su calidad de presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, haciendo referencia a



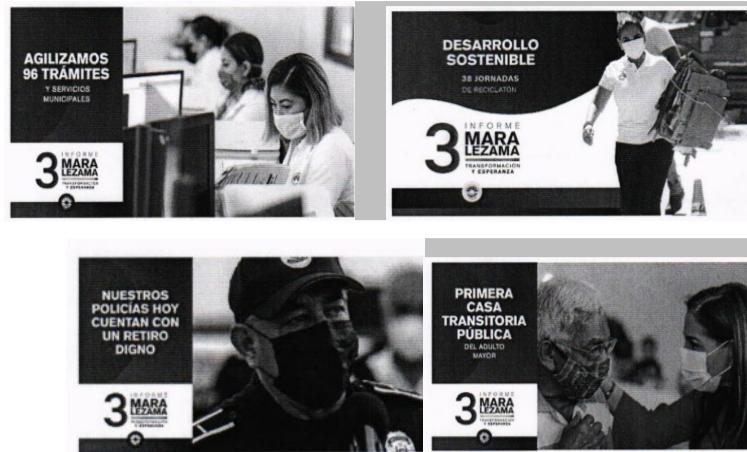
actividades propias de su encargo y con motivo de la rendición de su informe anual de labores.

80. Asimismo, ha quedado acreditado de las diligencias investigadoras y el desahogo de todas las pruebas, tal y como se precisó en el apartado correspondiente de esta sentencia, que la difusión del citado informe de labores se llevó a cabo en las cuentas oficiales del ayuntamiento de Benito Juárez.
81. Ahora bien, del análisis de dichas publicaciones no se observa que dichas publicaciones contengan elementos electorales que promuevan el voto o una preferencia determinada, más allá de su difusión en internet y del cumplimiento de la obligación de rendición de cuentas que establece la ley.
82. En consecuencia, el contenido de las publicaciones corresponde a un auténtico informe de labores, al carecer de elementos electorales o de propaganda política. Por lo que de ningún modo con la difusión de las publicaciones denunciadas en las cuentas oficiales del ayuntamiento de Benito Juárez se acredita el uso indebido de recursos públicos en una promoción personalizada de la denunciada, como equivocadamente refiere el denunciante.
83. Dicho lo anterior, de constancias que obran en el expediente, se observa que no se reunieron los elementos para actualizar dicha hipótesis normativa, porque de las pruebas desahogadas no se encontró una exposición de la imagen de la denunciada con el objetivo de influir en la preferencia del electorado respecto a alguna preferencia partidista; pues si bien, se apreciaron en tales publicaciones, su imagen y nombre, también lo es, que aparece el logo del ayuntamiento y se refieren a actividades realizadas durante su gestión en la presidencia municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, con motivo de la rendición de su tercer informe anual de labores.
84. Es decir, de la inspección ocular realizada por la autoridad electoral



local el veintinueve de septiembre, así como del análisis integral de las publicaciones denunciadas, se concluye que éstas contienen información de carácter institucional del gobierno municipal de Benito Juárez, relativas al tercer informe de gobierno de la denunciada, en su carácter de presidenta municipal de Benito Juárez, por lo que se difundieron en un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas, realizadas con la finalidad de publicitar el referido informe.

85. Lo anterior, de conformidad con el artículo 412 de la Ley de Instituciones serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La misma ley señala en su artículo 413 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
86. Así, se reitera que las mismas contienen información relacionada con la rendición del tercer informe de labores, lo que implica que las mismas no pueden ser consideradas como propaganda gubernamental personalizada o electoral, ya que su contenido guarda relación con las acciones o programas gubernamentales realizados durante la gestión de la presidenta municipal de Benito Juárez.
87. Del mismo modo se advierte que los elementos utilizados para identificar la publicidad denunciada corresponden al Tercer Informe de Labores, como lo son: i) el nombre de la presidenta, ii) el logo del Ayuntamiento, iii) el número “3” (por tratarse del tercer informe), iv) y diversas imágenes y frases alusivas a las actividades efectuadas en el año que se informa, entre ellas por ejemplo: “AGILIZAMOS 96 TRÁMITES Y SERVICIO MUNICIPALES”, “DESARROLLO SOSTENIBLE 38 JORNADAS DE RECICLATÓN”, “NUESTROS POLICIAS HOY CUENTAN CON UN RETIRO DIGNO”, “PRIMERA CASA TRANSITORIA PÚBLICA DEL ADULTO MAYOR”. Lo que se aprecia, de entre otras, en las siguientes imágenes:



88. Aunado lo anterior, de acuerdo a la **temporalidad** de la emisión del mencionado informe de labores, se obtuvo que el mismo fue llevado a cabo el 20 de septiembre y las publicaciones se realizaron del 13 al 21 de septiembre.
89. Por lo que siguiendo la lógica de lo establecido en el ya referido artículo 285 último párrafo de la Ley de Instituciones respecto al informe anual de labores y los mensajes que los servidores públicos difundan en los medios de comunicación social **no serán considerados como propaganda, mientras que no exceda los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.**
90. Pudiéndose entonces afirmar, que el tercer informe de labores de la ahora denunciada, tuvo verificativo dentro de una temporalidad permitida por la ley y en este sentido no constituye propaganda prohibida.
91. A fin de fortalecer lo anterior, es pertinente señalar que el artículo 90 fracción XI, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, dispone lo siguiente:

**Artículo 90.** El o la Presidente/a Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

**XI.- Rendir al Ayuntamiento, entre el 11 y 20 de septiembre de cada año, un informe detallado sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal.**



Dicha sesión será pública y solemne; dicho informe también deberá contener las acciones instrumentadas en materia de igualdad y género, así como de prevención y sanción de la violencia y del delito;

92. De donde se desprende que las personas que ostentan la titularidad de las presidencias municipales, están obligadas a dar cumplimiento a dicha disposición, presentando el correspondiente informe de labores de los trabajos realizados durante su gestión al cargo en el año de ejercicio.
93. De tal manera que la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en fecha 20 de septiembre, rindió su Informe de Labores en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, siendo publicado en la cuenta oficial del citado ayuntamiento.
94. En tal consideración, si bien se tuvieron por acreditadas las publicaciones denunciadas, las mismas de ninguna manera pueden ser consideradas como conductas infractoras a la Constitución General o Local.
95. Se afirma lo anterior, toda vez que las referidas publicaciones únicamente hacen alusión al informe rendido derivado de los programas implementados durante la gestión de la ciudadana Mara Lezama como presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez.
96. En ese mismo sentido, en el artículo 285, último párrafo de la Ley de Instituciones, se establece para los efectos contenidos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General, así como en el numeral 166 Bis de la Constitución Local, que el informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, así como los mensajes que para darlos a conocer que difundan en los medios de comunicación social, **no serán considerados como propaganda** siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al



ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública y **no exceda los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe** y en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.

97. En el caso que nos ocupa, la denunciada rindió su informe el 20 de septiembre, fecha que establece la normatividad municipal para ello, y la difusión del mismo en las redes sociales se efectuó durante el periodo del 13 al 21 de septiembre, de acuerdo a la diligencia de inspección ocular practicada por la autoridad instructora, esto es, entre los siete días anteriores y cinco días posteriores a la fecha en que se rinde el informe, que en el caso que nos ocupa sería del 13 al 25 de septiembre. De donde se colige que dichas publicaciones se realizaron dentro del margen de temporalidad permitido por la Ley.
98. Aunado a lo anterior, del contenido de las diversas publicaciones e imágenes denunciadas, en ningún momento se advierte una promoción personalizada de la denunciada, toda vez que los elementos que contienen, identifican plenamente actividades relacionadas con su Tercer Informe de Labores, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, apareciendo su nombre e imagen, logotipo del Ayuntamiento y apreciándose también que las mismas son difundidas de las cuentas oficiales de dicho Ayuntamiento.
99. Por lo que la información contenida en las citadas publicaciones denunciadas es de carácter general, relativa a actividades del gobierno municipal de Benito Juárez, sin que se haga referencia alguna a procesos electorales, candidatos o partidos políticos, o llamados a apoyar a alguna opción política.
100. En este sentido se constató que, de las diversas imágenes y publicaciones analizadas, en ningún momento se observa que la denunciada haga alusión al voto o posicionamiento electoral alguno,



tal y como se advierte del análisis de las imágenes contenidas en los enlaces denunciados siguientes:

1. <https://twitter.com/AytoCancun>

	En la imagen se puede observar una imagen de la ciudadana públicamente conocida como Mara Lezama, con leyenda “3 Informe MARA LEZAMA Transformación y Esperanza.
--	--

2. <https://twitter.com/AytoCancun/status/1440149001462947848?s=20>

	En la imagen que antecede se puede observar una imagen de la ciudadana públicamente conocida como Mara Lezama, acompañada de varias personas tanto del sexo masculino como femenino.
--	--

3. <https://twitter.com/AytoCancun/status/14399527529051649?s=20>

	En la imagen se puede observar una imagen de la ciudadana públicamente conocida como Mara Lezama, con leyenda “3 Informe MARA LEZAMA Transformación y Esperanza.
--	--

4. <https://twitter.com/AytoCancun/status/1439756433936068612?s=20>

	En la imagen se puede observar una imagen con leyenda “3 Informe MARA LEZAMA, CANCÚN CON GOBIERNO DIGITAL”.
--	---

5. <https://twitter.com/AytoCancun/status/1439699339069333512?s=20>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/117/2021



En la imagen se puede observar una imagen de la ciudadana públicamente conocida como MARA LEZAMA y un grupo de mujeres, con leyenda “3 Informe MARA LEZAMA, INCREMENTAMOS EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO”.

<https://twitter.com/AytoCancun/status/1439656444635369475?s=20>

6.



En la imagen se puede observar una imagen de la ciudadana públicamente conocida como MARA LEZAMA con leyenda “3 Informe MARA LEZAMA, 3 AÑOS SIN ENDEUDAMIENTO”.

<https://twitter.com/AytoCancun/status/1439030378178781186?s=20>

7.



En la imagen se puede observar una imagen de la ciudadana públicamente conocida como MARA LEZAMA con leyenda “3 Informe MARA LEZAMA, CANCUN PRIMER DESTINO TURÍSTICO SAFE TRAVEL...”

<https://twitter.com/AytoCancun/status/1438927800237449217?s=20>

8.



En la imagen se puede observar una imagen de la ciudadana públicamente conocida como MARA LEZAMA con leyenda “3 Informe MARA LEZAMA, ACOMPAÑAME DE MANERA VIRTUAL ...”

<https://twitter.com/AytoCancun/status/1438695224004517888?s=20>

9.



En la imagen se puede observar una imagen de la ciudadana públicamente conocida como MARA LEZAMA con leyenda “3 Informe MARA LEZAMA, FIRMANOS PRIMER DECLARATORIA NACIONAL...”

<https://twitter.com/AytoCancun/status/1438577274400432128?s=20>

10.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/117/2021

	En la imagen se puede observar una imagen de la ciudadana públicamente conocida como MARA LEZAMA con leyenda “3 Informe MARA LEZAMA, AGILIZAMOS 96 TRÁMITES ...”
--	--

11.		En la imagen se puede observar una imagen de la ciudadana públicamente conocida como MARA LEZAMA con leyenda “3 Informe MARA LEZAMA, DESARROLLO SOSTENIBLE ...”
-----	--	---

12.		En la imagen se puede observar una imagen de una persona del sexo masculino y la leyenda “3 Informe MARA LEZAMA, NUESTROS POLICIAS HOY CUENTAN CON UN RETIRO DIGO...”
-----	--	---

13.		En la imagen se puede observar una imagen de la ciudadana públicamente conocida como MARA LEZAMA con leyenda “3 Informe MARA LEZAMA, DESARROLLO SOSTENIBLE ...”
-----	--	---

14.		En la imagen se puede observar una imagen de la ciudadana públicamente conocida como MARA LEZAMA con leyenda “3 Informe MARA LEZAMA, 4096 MÁS BECAS ENTREGADAS ...”
-----	--	---

15.		En la imagen se puede observar una imagen de la ciudadana públicamente conocida como MARA LEZAMA con leyenda “3 Informe MARA LEZAMA, PRIMERA CASA TRANSITORIA PÚBLICA...”
-----	--	---



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/117/2021

16.

<https://twitter.com/AytoCancun/status/1437414812686897153?s=20>



En la imagen se puede observar una imagen con leyenda “RECOLECCIÓN DE RESIDUOS POR ZONAS ...”

En la imagen se puede observar una imagen de la ciudadana públicamente conocida como MARA LEZAMA con leyenda “Mi compromiso es y seguirá siendo acabar con las brechas de la desigualdad ...”

17.

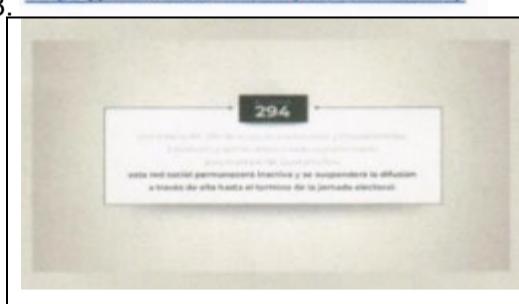
<https://twitter.com/AytoCancun/status/1437280292989976576?s=20>



En la imagen se puede observar una imagen de la ciudadana públicamente conocida como MARA LEZAMA con leyenda “3 Informe MARA LEZAMA, POR PRIMERA VEZ EL PUEBLO ESTA EN EL CENTRO DE LAS DECISIONES DE UN GOBIERNO...”

18.

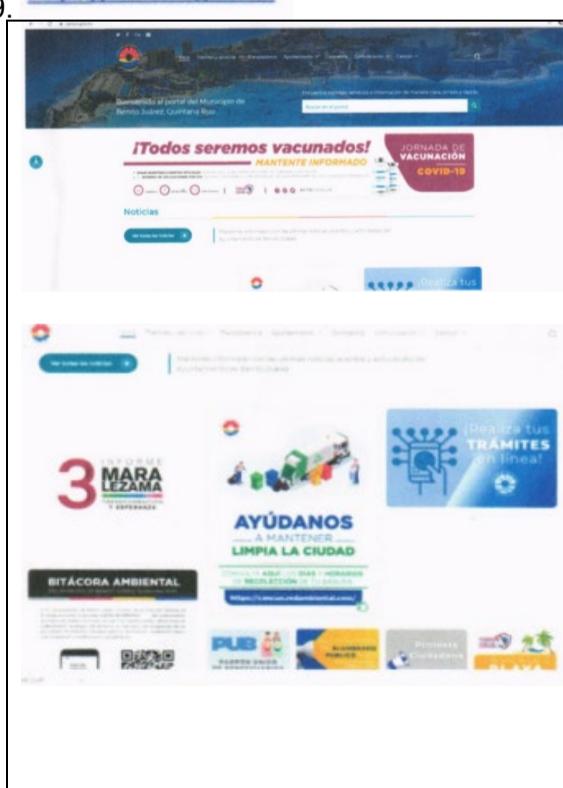
<https://maralezama.com/tercerinforme/>



En la imagen se puede observar una imagen con la leyenda “Con base al art. 294 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones reglamentarias para el estado de Quintana Roo, esta red social permanecerá inactiva y se suspenderá la difusión a través de ella hasta el término de la jornada electoral.”

19.

<https://cancun.gob.mx>



En la imagen se puede observar una imagen con la leyenda “Bienvenidos al portal del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo”, “¡Todos seremos vacunados!, mantente informado, Jornada de Vacunación COVID19”.

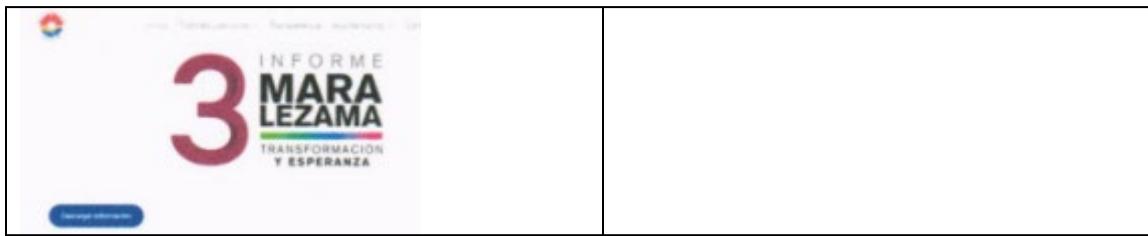
En la imagen se puede observar una imagen con diferentes imágenes de publicidad, en lo que nos interesa se encuentra la imagen con la leyenda “3 Informe MARA LEZAMA, Transformación y Esperanza”.

En la imagen se puede observar una imagen con la leyenda “3 Informe MARA LEZAMA, Transformación y Esperanza”.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/117/2021



101. Por tanto, del análisis de las publicaciones anteriormente señaladas, se advierte que estas se trataron de mensajes que contienen información de carácter institucional del gobierno municipal de la ciudad de Cancún, relativas al tercer informe de labores de la denunciada, lo que jurídicamente justificaba que se observara su nombre e imagen, pues estaban dentro del periodo permitido para ello.
102. En tal virtud, este Tribunal considera que las multicitadas publicaciones fueron realizadas en el contexto de la emisión del Informe de labores de la ciudadana conocida como Mara Lezama en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, por lo cual, contrario a lo señalado por el denunciante, de autos no se desprende ninguna conducta tendente a la vulneración del principio de imparcialidad a través del uso de recursos públicos con la finalidad de realizar una promoción personalizada de la imagen de la denunciada.
103. Pues se concluye que, las publicaciones difundidas con motivo del informe de labores de la mencionada presidenta, no se consideran como una promoción personalizada, pues de los preceptos legales anteriormente señalados se establece que los servidores públicos pueden difundir información relacionada con su gestión gubernamental e informar acerca de los resultados obtenidos a través del ejercicio de su encargo.
104. Así, la misma norma establece como principio fundamental del Estado Mexicano, la rendición de cuentas por parte de los funcionarios públicos, situación que es acorde con las normas de transparencia respecto a que dichos servidores públicos se presenten ante la ciudadanía para la rendición de cuentas e informen lo que



como gobernantes realizan por la sociedad.

105. Por otra parte, respecto de la manifestación realizada por el ciudadano denunciante respecto de que al encontrarnos a escasos tres meses de que inicie el proceso electoral y como la presidenta municipal de Benito Juárez ha manifestado su interés en postularse como candidata y precandidata para la gubernatura del Estado de Quintana Roo y por tanto, la propaganda que denuncia es personalizada y en uso de recursos públicos para posicionarse, al tener un fin político-electoral de posicionarse ante la ciudadanía frente a un inminente proceso electoral.
106. Lo cierto es que, contrario a lo manifestado, de la misma no se observaba que la imagen y nombre de la denunciada haga alguna referencia, que la vinculara con algún fin político-electoral, sino que se trató de mensajes de carácter institucional.
107. Por lo tanto, de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve, no se acredita de manera alguna contravención al artículo 134 la Constitución General y 166 Bis de la Constitución Local, por parte de los denunciados.
108. Lo anterior es acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>, mediante el cual se estimó infundado el agravio del actor respecto de que supuestamente quedó acreditada la promoción personalizada atribuida a la parte denunciada, por el hecho de que en las publicaciones realizadas en una red social, las cuales fueron certificadas, se visualizaba el nombre e imagen de la persona denunciada; inclusive los emblemas y demás datos que identifican a un ayuntamiento con características de menor proporción visual, determinándose que no se analizó la infracción señalada en conjunto con la jurisprudencia 12/2015.

109. En ese sentido, a juicio de este Tribunal, se estima que en el caso en

<sup>9</sup> Lo anterior es visible en la sentencia SUP-JE-217/2021, consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscapagina/>



estudio el actor pierde de vista que, de los elementos contenidos en las publicaciones denunciadas y acreditadas, estas pertenecían a publicidad relacionada con un informe de labores, correspondiente a la temporalidad en que la denunciada fungía como presidenta municipal de Benito Juárez.

110. Con base en esa premisa, se concluye que la difusión de dicho informe es legal, pues se realizó dentro del periodo que, conforme a la normativa local, la denunciada tenía derecho en su carácter de servidora pública, a fin de publicitar sus acciones gubernamentales insertando de manera válida su nombre e imagen.
111. Por todo lo antes expuesto, se arriba a la convicción de que **no se actualizaron los hechos denunciados**, pues de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad sustanciadora, no generaron la convicción suficiente respecto de la realización de actos violatorios a la Constitución por parte de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, ni del Ayuntamiento de Benito Juárez - representado por el síndico municipal Luis Pablo Bustamante Beltrán.
112. Concluyendo este Tribunal que la difusión de las publicaciones denunciadas es legal, pues se realizó dentro del periodo que, conforme a la normativa local, la denunciada tenía derecho en su carácter de presidenta municipal, a fin de publicitar sus acciones gubernamentales correspondiente al tercer año de labores, insertando de manera válida, entre otros elementos, su nombre e imagen, tratándose así, de publicidad relativa a un informe de labores.
113. En tal virtud, y toda vez que la principal característica del procedimiento especial sancionador en materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva; es decir, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.



114. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 12/2010, de rubro:

**“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.**

115. Así como lo señalado en el artículo 20 de la Ley de Medios, el cual establece que el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

116. En consecuencia, este Tribunal, procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**

117. La anterior determinación es acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

118. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.**

119. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos



en la metodología de estudio.

<sup>120.</sup> Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente resolución.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE.**